

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de ~~junio~~ de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Ovidio Diaz
H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea Legislativa.

Ernesto Pinilla
LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE ~~junio~~ DE 1987.

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

Jorge Abadía Arias
JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

SEÑALANSE FUNCIONES A LOS GOBERNADORES

LEY No. 2
De 2 de ~~junio~~ de 1987.

Por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los gobernadores de las provincias de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Habrá en cada provincia un Gobernador, que será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará sus labores y al cual estará supeditado.

Cada Gobernador tendrá un suplente designado en igual forma por el Órgano Ejecutivo, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y representará cuando éste lo designare.

Artículo 2: El Gobernador es el representante del Órgano Ejecutivo en su respectiva provincia y tendrá la responsabilidad de inspeccionar y coordinar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central, como las descentralizadas, en lo referente a políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social que adopte el Gobierno Nacional.

El Gobernador es la autoridad máxima en la Provincia. Es asimismo, el jefe superior en materia de Policía.

Artículo 3: El Gobernador deberá residir dentro del territorio de la provincia, pero podrá ausentarse de ésta por razón de sus funciones o por misión que le confiera el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas en la provincia.
2. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de Entidades Descentralizadas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que emprenda el Gobierno Nacional y las obras que se realicen en las municipalidades con fondos nacionales.
3. Presentar trimestralmente al Organo Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir, así como el informe correspondiente al estado de las obras de que trata el numeral anterior.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes.
5. Velar por la conservación del orden público en las provincias, para lo cual recibirá el apoyo y la asistencia necesaria de las Fuerzas de Defensa y de los alcaldes.
6. Visitar periódicamente los distritos de su circunscripción para supervisar los trabajos del Gobierno Central y coordinar con los alcaldes.

7. Coordinar y fiscalizar la labor de la Junta Técnica Provincial y asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.
8. Coordinar con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica, el manejo de los fondos que se destinan a inversiones, así como el seguimiento de las obras que se realicen dentro de la provincia, salvo aquellas partidas y obras cuya coordinación y manejo correspondan a los Municipios, a los Consejos Provinciales y a las Juntas Comunales.
9. Tomar el juramento de que trata el artículo 8 de la Ley 7 de 1980, a los extranjeros a quienes el Órgano Ejecutivo les haya expedido Carta de Naturaleza.
10. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no tengan asignado otro superior para esta función.
11. Suspender a los alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo, por un periodo no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes. Recomendar al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia,

- la remoción de aquellos alcaldes que éste hubiere designado, cuando encuentre suficiente justificación para ello.
12. En los actos que no constituyan delitos sino faltas, que deben sancionar las autoridades de Policía, el Gobernador conocerá en primera instancia de las infracciones cometidas por los alcaldes, para juzgarlos según el caso y aplicar la sanción de conformidad con las disposiciones legales.
 13. Convocar anualmente a conferencia a los alcaldes municipales de su circunscripción territorial para coordinar, con utilización de las experiencias adquiridas durante cada ejercicio, las actividades del Gobierno Nacional con las de los Gobiernos Municipales.
 14. En caso de calamidad pública o de grave alteración del orden público, coordinar con las otras dependencias públicas de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia.
 15. Conceder licencia a los alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo y llamar a los suplentes, en su orden, para ejercer el cargo. En caso de faltar el titular y los suplentes, el Gobernador designará a la persona que se encargue interinamente como Alcalde hasta que se presenten los titulares. A falta absoluta de éstos, el Órgano Ejecutivo designará un nuevo

alcalde por el resto del período correspondiente.

En los casos de los alcaldes elegidos por el voto popular, la licencia le será concedida por el Consejo Municipal respectivo, el cual, también, llamará a los suplentes en su orden para ejercer el cargo. Cuando no existan los suplentes, el Ejecutivo nombrará al Alcalde por el período restante, de una terna que presente el Directorio Nacional del Partido al cual pertenecía el Alcalde anterior.

16. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.
17. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
18. Una vez posesionado del cargo, remitir al Órgano Ejecutivo copia del inventario que debe formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración.
19. Conocer en segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de Policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia.
20. Remitir a los Fiscales de Circuito, los

- asuntos de Policía Correccional que conozca, para que éstos emitan su concepto.
21. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos o que su revisión corresponda a otra autoridad.
 22. Visitar los establecimientos carcelarios en la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos.
 23. Preparar con la Junta Técnica Provincial, el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de la Provincia, que deberá aprobar el Consejo Provincial.
 24. Coadyuvar con las autoridades pertinentes, en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia.
 25. Recomendar a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las tierras nacionales que, a título gratuito, pueden ser adjudicadas a las familias campesinas de bajos recursos económicos.
 26. Consultar al Consejo Provincial sobre los

- asuntos que considere conveniente.
27. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, estudios y programas que estime necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia.
 28. Proponer al Organo Ejecutivo, la creación de puestos y servicios necesarios para el funcionamiento de la Gobernación.
 29. Rendir los informes que le sean solicitados por los Consejos Provinciales.
 30. Presentar anualmente una memoria de su gestión al Consejo Provincial. Copia de esta memoria será remitida al Organo Ejecutivo.
 31. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes de las Instituciones Descentralizadas y Directores Provinciales de las mismas, sobre el cumplimiento de las obras presupuestadas.
 32. Recibir cualquier queja que atañe a la violación de los derechos humanos o de cualquier otra naturaleza y remitirla a la autoridad competente con la prontitud que el caso amerite.
 33. Todas aquellas otras funciones que le asigne la ley y las que le recomiende el Organo Ejecutivo.

Artículo 5: Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley; todos de libre

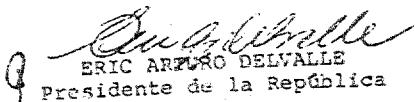
nombramiento y renuncia por el Órgano Ejecutivo de acuerdo a la solicitud que le formule el Gobernador.

Artículo 6: Los gobernadores en el desempeño de su cargo devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley. Igualmente tendrán derecho al suministro de combustible y cualquier otro apoyo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, con sujeción al Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal correspondiente. El Órgano Ejecutivo expedirá placa especial para el vehículo de cada Gobernador.

Artículo 7: Los ministros de estado, los gerentes de instituciones descentralizadas y los directores provinciales, informarán periódicamente a los gobernadores, sobre la ejecución de los programas y las obras que sus entidades desarrollan en las provincias, recibirán y evaluarán las recomendaciones que sobre los mismos le presenten los gobernadores.

Artículo 8: En las comarcas indígenas se aplicará el régimen jurídico establecido y supletoriamente la presente ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE Junio DE 1987.


ERIC ARTURO DELVALLE
presidente de la República

Mari
RÓDOLFO CHIARI DE LEÓN
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante Escritura Pública No. 1.758 de 26 de febrero de 1987, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA DAVID, ubicado en Calle Primera Santa Librada, No. 23-1, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, al señor LIU KIUNIAN CHONG FUNG.

Panamá, 10. de marzo de 1987.

KIM SIU CHENG CHONG

Céd. No. PE-9-721

L-284282

(2da. publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777, del Código de Comercio, nosotros YAU KO WA, con cédula E-8-47-366 y YAU TIG YAU, con cédula E-8-49-577, comunicamos por este medio al público en general, que hemos traspasado yedido todos nuestros derechos sobre la Abarroteria y Carniceria Los Primos, a la señora LILIA R. YAU VILLALAZ, con cédula 8-79-373. El establecimiento comercial antes mencionado funcionaba bajo la licencia Comercial tipo "B", número 25703.

L-284211

(3era. publicación)

AVISO AL PÚBLICO

Por este medio comunica al público en general que ha comprado el establecimiento comercial denominado MERCADITO ENRIQUE, a la señora PETITA MAN YAP, para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, Escritura No. 246 de 15-4-1987.

Firmado, ANA WONG DE ROSALES

(L-516415)

(2da. publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se

hace saber al público que he vendido el establecimiento comercial denominado "Farmacia Real" ubicado en Ave. "A" 21-31 de esta ciudad amparado bajo licencia comercial No. 13261 tipo "B" al Sr. Guillermo A. Ríos A. Céd. 8-47-248.

José Gabriel Yul G.
8-27-146

L-284517

Tercera publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 74

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA A

PASTORA MARIA MIRANDA PIZARRO, cuya apoderada actual se desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por si o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el proceso de divorcio que en su contra ha interpuesto MARIANO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Se advierte a la demandada que si no comparece a este Tribunal dentro del término arriba señalado se le nombrara un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 15 de mayo e 1987

El Juez

(fdo) Licio.

Román Bartolí Arosemena

(fdo) Guillermo Morán A.

El Secretario

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de mayo de 1987.

Guillermo Morán bregó
Secretario del Juzgado Cuarto
del Circuito de Panamá
Ramo de lo Civil

L-284153

(Única publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.918 del 23 de marzo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 023815 ROLLO: 21119 IMAGEN: 0278 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TERBANG (PANAMA) S.A."

Panamá, 13 de abril de 1987

(L-287424
Única publicación.)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.907 del 23 de marzo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 073786 ROLLO: 21134 IMAGEN: 0127 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LATRIAN STEAMSHIP CO. S.A."

Panamá, 13 de abril de 1987

(L-287424
Única publicación.)

gaceta

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4.699 del 23 de marzo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA: 058468 ROLLO: 21119 IMAGEN: 0041 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FUMANIA SHIPPING S.A."

Panamá, 13 de abril de 1987

(L-287424
Única publicación.)